

RESOLUCIÓN No. 00911

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6213 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 6213 del 18 de Noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Impuso una Sanción a la Sociedad **TECNI CAMPANAS LTDA**, identificada con Nit. 830082602-6, que ejercía su actividad industrial en la Calle 12 Bis No. 71G - 24 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en la cual resolvió declarar responsable a la citada sociedad en cabeza de su representante legal, señora **AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.562.325, o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 1590 del 26 de junio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución.

Que la Resolución No. 6213 del 18 de Noviembre de 2011 fue notificada personalmente el 14 de diciembre de 2011, a quién en su momento era el subgerente de la sociedad **TECNI CAMPANAS LTDA**, Nit. 830082602-6, señor **CELIANO DIAZ BELLO**, identificado con C.C. No. 11.185.465 de Bogotá, quién dentro de la oportunidad señalada en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 6213 del 18 de Noviembre de 2011, mediante escrito radicado con el No. 2011ER166244 del 21 de diciembre de 2011, dándose por enterado del contenido de la misma.

RESOLUCIÓN No. 00911

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que en el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 6213 del 18 de Noviembre de 2011, el recurrente expone los siguientes argumentos:

"(...)

Cabe anotar que se nos está violando gravemente el derecho a nuestra defensa pues el pasado 17 de febrero de 2011 se ENTREGO un oficio en las oficinas de la SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE (av. Caracas/No. 54-38) en donde se radico con el No. 2011ER17424 el cual se me informa inmediatamente que dicho será dirigido a la subdirección de calidad del aire auditiva y visual... me acerque once (11) veces en varias ocasiones a sus oficinas y ventanillas procurando buscar una respuesta a dicho oficio pero jamás recibí respuesta de dicho radicado por parte de los funcionarios que me atendieron siempre de manera desorganizada pues en resumen nunca me supieron responder en que dependencia o lugar se estaba analizando la respuesta de dicho radicado y por lo visto tampoco se tuvo en cuenta en ninguna parte en la última resolución no. 6213

Espero de antemano que esta respuesta sea tenida en cuenta pues la hago de la mejor manera en mis palabras pues no contamos con los recursos económicos para pagar un Abogado profesional así que acudimos al recurso de la defensa propia

Somos conscientes del proceso ambiental que se venía adelantando cuando teníamos la planta de producción y siempre tuvimos el mayor interés en poder cumplir a cabalidad con todos los requerimientos exigidos por ustedes pero el impedimento para poder concretar y llevar a cabo dichas mejoras siempre se centró en el déficit financiero que manejamos en TECNI CAMPANAS LTDA somos víctimas del desplome del dólar en el año 2005 ya que luchando siempre con la mejor intención de hacer patria incursionamos en el Mercado Centro Americano y Suramericano basándonos en una EXCELENTE CALIDAD pero trabajada con las uñas porque esa es lamentablemente la realidad para el empresario colombiano no contar con TECNOLOGIA pues ya son incansables por los costos tan elevados.. PERO CLARO QUE SIEMPRE NOS HA INTERESADO EL TEMA AMBIENTAL es mas a nuestros recursos siempre procuramos hacer lo mejor para no contaminar el aire consiguiendo el hierro de chatarra lo más limpio posible y comprando el mejor coke del mercado pero como vuelvo y a aclaro sabemos que esto no era suficiente para cumplir con los standares de calidad exigidos por ustedes por eso cuando el SR LUIS HERNANDO CARDENAS ROJAS en compañía de su hijo JAKSON CARDENAS y su hermano VICTOR CARDENAS los cuales fueron proveedores nuestros de hierro colado y chatarra por muchos años nos propusieron que nos ayudarían con una figura llamada DACION EN PAGO DE TODOS NUESTROS EQUIPOS DE PRODUCCION (anexo documento detallado de dación en pago con inventario detallado) ASEGURAN que ellos con su poder económico no tendrían ningún impedimento en intervenir en las

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 00911

mejoras y requerimientos que PREVIAMENTE ESTABAN ENTERADOS del proceso que se venía adelantando por parte de la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE mediante resolución no. 1590 del 26 de junio de 2008, la verdad en nuestra BUENA FE decidimos aceptar dicha propuesta con el de que ellos ya podrían fácilmente llevar a cabo las mejores ambientales estipuladas y además como estábamos endeudados con ellos nos recibían los equipos de producción y nos daban la oportunidad de poder trabajar como vendedores de ellos y así le podíamos pagar al resto de acreedores que tenemos pero la realidad es otra SIMPLEMENTE FUIMOS VICTIMAS DE UN ENGAÑO pues dicho trabajó solo duro hasta principios de febrero del año 2011 en donde nos hicieron la vida imposible en compañía de mi HERMANA IVONNE DIAZ tan solo esperaron que le enseñáramos el roll del negocio para sacarnos de la nueva empresa, por otra parte veo claramente que los señores de METALCAMPANAS están muertos de la risa de ver que cuando los inspectores de la secretaria del medio ambiente han ido a inspeccionar SE ESCUDAN en el cascaron que es hoy en día TECNI CAMPANAS LTDA porque esta es la realidad estimados miembros y directivos de la SECRETARIA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE en estos momentos nos encontramos en proceso de liquidación judicial por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES pero como nuestro caso es tan complejo por la misma naturaleza de los hechos estamos reuniendo pruebas y requisitos para radicar formalmente nuestra liquidación y que dicha resolución aparezca impresa en la cámara de comercio así mismo poderla dar una muerte digna a TECNI CAMPANAS ya que en estos momentos somos como un alma en pena todavía asumiendo y recibiendo demandas y multas de muchas entidades solo me permito informarles que con el mayor respeto ustedes pueden continuar con el proceso de imponernos la sanción impuesta en la resolución no 6213 y llegar hasta los estrados judiciales enfocados en la razón social de TECNI CAMPANAS LTDA como la de nuestros nombres propios IVONNE DIAZ BELLO y CELIANO DIAZ BELLO les informamos que nosotros nos encontramos en total banca rota, que varados totalmente ilíquidos o como ustedes bien quieran denominarlo, es triste que por querer hacer empresa las cosas terminen así de esta manera y lo peor con nuestro prestigio por el piso y con tantos problemas encima pero así es la vida solo nos queda acogernos a la JUSTICIA DIVINA Y QUE DIOS TODO PODEROSO NOS AYUDE Y NOS PROTEJA no tenemos nada mas en estos momentos.

Con respecto a los domicilios le aclaro lo siguiente:

La dirección que aparece en la cámara de comercio calle 17 no. 133-17 oficina 201 es una INDUSTRIA THUNDER nos arrendo por dos meses intentando iniciar un punto de venta de seguros enfocado principalmente en transporte pesado pero sinceramente no pudimos seguir pagando dicho arriendo de \$300.000 (TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

Y la siguiente dirección carrera 70d no 51-46 es la casa en donde vive nuestra señora madre donde por lógica aquí no van a encontrar ningún horno de fundición que este trabajando.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00911

El otro camino es contar con su valioso apoyo en como lo solicitamos desde el oficio solicitado el 17 de febrero del 2011 realizar la respectiva TRANSFERENCIA del proceso a la nueva empresa que está ejerciendo el proceso productivo en estos momentos METALCAMPANAS S.A.S identificada con NIT no 900386090-4 SE PUEDE HACER SIMPLEMENTE LA TRANSFERENCIA POR SENTIDO LOGICO O DE IGUAL MANERA INICIAR UNA NUEVA INVESTIGACION a dicha empresa pues hablo como ciudadano común y corriente y teniendo conocimiento y argumentos claros del proceso de función se están realizando procesos INADECUADOS E INCORRECTOS en la planta de PRODUCCION DE METALCAMAPANAS DIOS no quiera ocurra una tragedia de grandes magnitudes como lo sucedido el 8 de abril del año 2005 en donde una fundición del mismo tipo DENOMINADA FUNDICIONES CAMACHO operada con horno cubilote exploto en el sector de fontibón dejando varios muertos y heridos por estar FUNDIENDO CON MATERIA DE DESECHO MILITAR

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que nos ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución No. 6213 del 18 de noviembre de 2011, que declara responsable e impone una sanción a la sociedad denominada TECNI CAMPANAS LTDA., identificada con NIT 830082602-6, por los cargos formulados mediante la Resolución No. 1590 del 26 de junio de 2008.

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en contra de la precitada Resolución de Sanción, el día 21 de diciembre de 2011,

RESOLUCIÓN No. 00911

Que los requisitos establecidos en el citado artículo, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que teniendo en cuenta el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 52 y s.s. del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad como a continuación se dispone.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad son los siguientes:

Que esta Secretaría al momento de expedir la Resolución No. 6213 del 18 de Noviembre de 2011, no tuvo en cuenta el escrito presentado mediante radicado No. 2011ER17424 del 17 de febrero de 2011, considerando que existe una vulneración al derecho a la defensa.

Que la sociedad **TECNI CAMPANAS LTDA** es consciente del proceso ambiental que se venía adelantando cuando tenía la planta de producción y siempre tuvo el mayor interés en poder cumplir a cabalidad con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, pero que el impedimento para poder concretar y llevar a cabo los mismos siempre se centró en el déficit financiero que tenía esta sociedad.

Que la sociedad **TECNI CAMPANAS LTDA**, celebó negocio jurídico denominado Dación en Pago de los equipos de producción con que esta contaba, a la sociedad **METALCAMPANAS SAS**, identificada con NIT 900.386.090-4, y considera que se puede hacer una transferencia del proceso sancionatorio iniciado a la primera sociedad por que señala que la sociedad **METALCAMPANAS SAS**, es quién incumple en la actualidad la normatividad ambiental.

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, esta Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden jurídicas:

Que esta secretaria no considera que se esté efectuando vulneración alguna al derecho de defensa que le asiste a la sociedad **TECNI CAMPANAS LTDA**, identificada con Nit. 830082602-6, teniendo en cuenta que el radicado No. 2011ER17424 del 17 de febrero de 2011 en el cual la Representante Legal de la sociedad **TECNI CAMPANAS LTDA**, nos informa que a partir del 29 de septiembre de 2010, celebró un negocio jurídico consistente en la Dación en Pago en el cual entregó todos los activos a una nueva sociedad.

RESOLUCIÓN No. 00911

denominada METALCAMPANAS S.A.S., identificada con NIT. 900.386.090-4, la cual funciona en la misma dirección de la primera y que funde hierro colado y aluminio sin ningún tipo de control técnico, por lo que solicita "TRANSFERIR todos los procesos e investigaciones ambientales a la empresa METALCAMPANAS S.A.S con NIT 900.386.090-4 en cabeza de su representante legal LUIS HERNANDO CARDENAS ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 19.063.529 de Bogotá, no exime de responsabilidad alguna a la sociedad recurrente del cumplimiento de la normatividad ambiental que se encontraba vulnerado al momento de la realización de las visitas técnicas que dieron lugar a los conceptos técnicos 4909 del 14 de abril de 2008, el 10956 del 17 de junio de 2009 y el 11859 del 22 de julio de 2010, en donde se evidenció entre otras consideraciones, el reiterado incumplimiento a la siguiente normatividad: literal a) del Artículo 15 y literales a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003, Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997, Artículos Primero y Quinto de la Resolución 1908 de 2006, Artículo 40 de Decreto 02 de 1982 y Parágrafo Primero del Artículo 11, Artículo 17 y Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, incumplimientos que fueron el soporte jurídico para expedir las Resoluciones Nos. 1590 del 26 de junio de 2008 y 6213 del 18 de noviembre de 2011, actos administrativos que fueron debidamente notificados a la sociedad TECNI CAMPANAS LTDA, por haberse encontrado a la fecha de los hechos que era está la sociedad responsable del incumplimiento a la citada normatividad ambiental, motivo por el cual no resultaba procedente transferir el proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad TECNI CAMPANAS LTDA a la sociedad denominada METALCAMPANAS S.A.S, por ende no es procedente transferir la responsabilidad a la empresa METALCAMPANAS S.A.S., por cuanto esta sociedad no fue la que causó la infracción a la ley ambiental y de igual forma no puede responder solidariamente en esta situación toda vez que en esta época no había adquirido los bienes objeto de la cesión.

Que aunado a lo anterior en el citado recurso de reposición, señala "... Somos conscientes del proceso ambiental que se venía adelantando cuando teníamos la planta de producción y siempre tuvimos el mayor interés en poder cumplir a cabalidad con todos los requerimientos exigidos por ustedes pero el impedimento para poder concretar y llevar a cabo dichas mejoras siempre se centró en el déficit financiero que manejamos en TECNI CAMPANAS LTDA..."

Que no obstante lo anterior el Auto No. 1643 del 23 de febrero de 2010, por medio del cual se dispuso abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada, señala en su artículo segundo: "Téngase como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2008-3566, conducentes al esclarecimiento de los hechos", entendiéndose el radicado No. 2011ER17424 del 17 de febrero de 2011 como una prueba documental obrante en el citado expediente.

RESOLUCIÓN No. 00911

Que según consta en Certificados Nos. R033291720 del 13 de diciembre de 2011 y R035283444 del 12 de julio de 2012 expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad TECNI CAMPANAS LTDA, no se halla en proceso de liquidación o disuelta, sino por el contrario, se encuentra vigente hasta el 16 de enero de 2016.

Que respecto a lo expuesto por el recurrente, en lo que tiene que ver al funcionamiento de la sociedad METALCAMPANAS S.A.S., en las mismas instalaciones que funcionó TECNI CAMPANAS LTDA, le asiste razón, ya que pudo verificarse esta situación de acuerdo con la visita técnica realizada el 22 de febrero de 2011, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico 1899 de marzo 8 de 2011, razón por la cual el Grupo de Fuentes Fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se encuentra realizando las funciones de seguimiento y control a fin de exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que los hechos que dieron origen a la expedición de la Resoluciones Nos. 1590 del 26 de junio de 2008 *"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se abre una investigación, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones"* y 6213 del 18 de noviembre de 2011 *"Por medio de la cual se impone una sanción"*, se fundamentan en la visita técnica que se llevó a cabo el día 17 de diciembre de 2007, la cual dieron lugar a la expedición del Concepto Técnico No. 4909 del 14 de abril de 2008, en la visita técnica de seguimiento, de fecha 23 de febrero de 2009 cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 10956 del 17 de junio de 2009 y en la visita técnica de fecha 15 de julio de 2010 que dio lugar al Concepto Técnico 11859 del 22 de julio de 2010, en estos tres conceptos se establecen incumplimiento reiterado por parte de la sociedad TECNI CAMPANAS LTDA, razón por la cual se trata de una conducta sucesiva o permanente.

Que cabe resaltar que en el seguimiento que ha realizado la entidad a las actividades que se desarrollaban en dicho predio ya no se realizan actividades por parte de la empresa TECNI CAMPANAS LTDA sino por METALCAMPANAS S.A.S de conformidad con Concepto Técnico No. 1899 del 8 de marzo de 2011 y conforme al Certificado No. R033291727 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 13 de diciembre de 2011, se verificó que en la dirección donde operaba TECNI CAMPANAS LTDA, se encuentra registrada y operando la sociedad METALCAMPANAS S.A.S, la cual cuenta con matrícula No. 02031255 del 30 de septiembre de 2010.

Que una vez revisado cuidadosamente las actuaciones surtidas dentro del expediente DM-08-2008-3566, así como los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencia que los mismos no son válidos frente al incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, como tampoco desvirtúan las conductas infractoras

RESOLUCIÓN No. 00911

sancionadas, y que fundamentaron los cargos señalados en el Auto No. 6925 del 28 de diciembre de 2010 y que posteriormente dieron lugar a imponer la sanción de que trata la Resolución No. 6213 del 18 de noviembre de 2011.

Que con fundamento en las consideraciones antes citadas, esta Entidad resuelve confirmar las decisiones adoptadas mediante Resolución No. 6213 del 18 de Noviembre de 2011, mediante la cual esta autoridad ambiental declara responsable a la sociedad TECNI CAMPANAS LTDA, identificada con Nit. 830082602-6, de los cargos formulados en el Auto No. 6925 del 28 de diciembre de 2010, así: "...Cargo Primero: No contar con la licencia ambiental proferida por la autoridad ambiental respectiva, para el procesamiento y disposición final de aceites usados, lo que la deja presuntamente incurso en una infracción al literal a) del Artículo 15 de la Resolución No. 1188 de 2003. Cargo Segundo: Utilizar el aceite usado como combustible en el horno de fundición de aluminio, lo que se considera como una trasgresión presuntamente al literal a) y d) del Artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003. Cargo Tercero: Operar sin permiso de emisiones atmosféricas otorgado por esta Entidad, en incumplimiento presunto al Artículo 73 del Decreto 948 de 1995, y al Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997. Cargo Cuarto: No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, incumpliendo presuntamente de esta forma lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006. Cargo Quinto: No contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta entidad, con el cual se garantice un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006, incumpliendo presuntamente de esta forma el Artículo Primero de la Resolución citada. Cargo Sexto: Contar con ductos para las fuentes de emisión, y para el sistema de extracción del área de pintura, presuntamente sin la altura mínima requerida, transgrediendo de esta forma el Artículo 40 de Decreto 02 de 1982. Cargo Séptimo: No contar con sistemas de extracción localizadas para los ductos de la Caldera tipo cubilote No. 2 y para el horno de fundición de aluminio, ni puertos de muestreo para todas sus fuentes fijas, que permitan realizar estudio de emisiones atmosféricas, lo que implica una presunta infracción al Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003. Cargo Octavo: No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, incumpliendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003. Cargo Noveno: No aislar el área de proceso de pintura ni contar con sistemas de extracción que garantice que no se causará molestias a vecinos y/o transeúntes, con los gases y vapores generado en el proceso, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003..."

Que el Concepto Jurídico No. 0050 del 6 de junio de 2012, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, establece entre otras consideraciones que: "... de ninguna manera puede negarse ni desconocerse la materialidad de la

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 00911

conducta o la comisión de la infracción en vigencia de la norma ya derogada, afirmaciones éstas que encuentran sustento en la Sentencia C-181 de 2002, proferida por la H. Corte constitucional:

*"En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine legem cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (art. 29, C.P.). **El claro mandato que se incluye en la carta señala que, por regla general, la norma aplicable en un caso determinado es aquella que se encuentra vigente al momento de la comisión del hecho imputado, lo que en otros términos significa que los efectos de la norma no son retroactivos.**"*

Que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos FUNDAMENTALES porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

RESOLUCIÓN No. 00911

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter preventivo y de levantamiento de éstas y las sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No. 6213 del 18 de Noviembre de 2011 notificada personalmente el 14 de diciembre de 2011, mediante la cual esta Entidad impuso una sanción en contra de la Sociedad TECNI CAMPANAS LTDA., identificada con Nit. 830082602-6, representada legalmente por la Señora AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.562.325 de Bogotá D.C., que ejercía su actividad industrial en la Calle 12 Bis No. 71G - 24, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la Sociedad TECNI CAMPANAS LTDA., identificada con Nit. 830082602-6, señora AGNELLI IVONNE DÍAZ BELLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.562.325, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 17 No. 133 - 17 Oficina 201 de la Localidad de Fontibón esta ciudad.

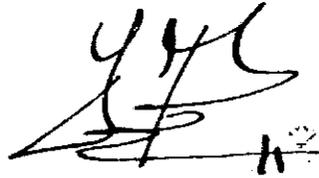
PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00911

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2008-3566
Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C: 80768784	T.P: 194695	CPS: CONTRAT O 682 DE 2012	FECHA EJECUCION:	5/07/2012
Revisó:					
Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P: 114411	CPS: CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/07/2012
Marcela Rodríguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CS	CPS: CONTRAT O 568 DE 2012	FECHA EJECUCION:	19/07/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/07/2012
Aprobó:					
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/07/2012

No. _____
 Bogotá, D.C., el _____ de _____ de _____
 del año _____, a las _____ horas de la _____
 día _____, en el _____ de _____
 de _____, C.S.J., _____
 que: _____
 El _____
 Teléfono (s): _____
 QUIEN NOTIFICA: _____

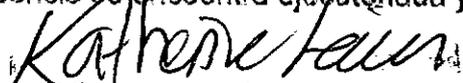
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

16 OCT 2012

En Bogotá, D.C., hoy _____ () del _____

_____ se deja constancia de _____

la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2008-3566, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00911, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 6213 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 04 de agosto del 2012.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TECNI CAMPANAS LTDA / AGNELLI IVONNE DIAZ BELLO O QUIEN HAGA SUS VECES. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy PRIMERO (01) de OCTUBRE de 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

y se desfija hoy **11 2 OCT 2012** () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katherine Leiva
KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

BOGOTÁ
HUMANANA